CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de notificación personal realizada, a la dirección electrónica de la parte demandada, según información dada por SURA EPS.

En la fecha, **18 DE ABRIL DE 2024,** remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROGRESO DESARROLLO FAMILIAR – COOPRODEFAM**
DEMANDADO:	**MARTHA CECILIA CIRO**
RADICADO:	**17001400301020220-00684-00**

Considerando la constancia secretarial que antecede, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la devolución de la constancia de notificación personal adelantada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, con la anotación: *SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR CUANTO EL NUMERO TELEFONICO DEL DEMANDADO NO CUENTA CON LA APLICACIÓN DE MENSAJERIA INSTANTANEA "WHATSAPP".*

Dada la información allegada por la **NUEVA EPS, SE ORDENA** remitir las presentes diligencias, nuevamente, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, con el fin de adelantar la notificación personal de la señora **MARTHA CECILIA CIRO**, a la dirección física, CL 48 D N 3 79 BARRIO BOSQUES, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante prestar la debida diligencia respecto de las citaciones y/o comunicaciones que del Centro de Servicios Judiciales se libren, con ocasión a la notificación personal de la demandada.

Por **Secretaría** realícese lo que corresponda.

La respuesta allegada por la empresa de telecomunicaciones **CLARO COLOMBIA, SE AGREGA SIN TRÁMITE**, por cuanto una vez revisada la misma, se observa que la información suministrada corresponde a números de teléfonos que en la actualidad se encuentran desactivados, lo que conlleva a inferir, que dichos datos de contacto de la demandada posiblemente se encuentren desactualizados.

Por último, dado que la Administradora Colombia de Pensiones – **COLPENSIONES** no se ha pronunciado frente a la medida cautelar de embargo decretada, **SE REQUIERE** al apoderado

judicial de la parte demandante para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, adelante ante la institución que se nombra, las diligencias tendientes a conocer sobre la efectividad o no de la medida cautelar decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 065 del 19 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf0ed9500a9039f3a77d656941cd4b09212225711fdda60950dffd24768822**
Documento generado en 18/04/2024 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica